

ACUERDO mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Secretaría de Economía.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores y BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción III; 5o., fracciones III y X, 6o., 15, fracción II y 16, fracción III de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión;

Que el 26 de junio de 1945 México suscribió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Carta de la ONU), Tratado que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre y ratificado el 7 de noviembre de ese mismo año;

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Carta de la ONU, a fin de asegurar la acción rápida y eficaz por parte de dicha Organización, los Miembros de las Naciones Unidas confirieron al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconocieron que dicho Consejo actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad;

Que conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU, el Consejo de Seguridad puede decidir qué medidas coercitivas habrán de emplearse para hacer efectivas sus decisiones con objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales y ordenar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas aplicar las mismas, entre las que se encuentran la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, comúnmente denominadas “embargos” o “sanciones económicas”;

Que con arreglo al artículo 25 de la Carta de la ONU, los Estados Miembros convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y que, consecuentemente, su inobservancia constituye una violación de una obligación internacional que genera responsabilidad;

Que el inciso c) del artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que las disposiciones del GATT de 1994 no deben interpretarse en el sentido de impedir a los Miembros adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de la ONU para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

Que nuestro país requiere, mediante el pleno cumplimiento de la normatividad correspondiente, implementar de manera interna las diversas resoluciones que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado, las cuales se refieren a determinados países, entidades y personas:

I. República Democrática Somalí.

Que el 23 de enero de 1992 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 733 (1992), mediante la cual decidió aplicar un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República Democrática Somalí;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1356 (2001), 1519 (2003), 1725 (2006), 1744 (2007), 1766 (2007), 1772 (2007) y 2036 (2012), mismas que han reiterado, ampliado, modificado y/o reducido las sanciones a la República Democrática Somalí. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

II. República Islámica de Afganistán (antes Estado Islámico de Afganistán) (los miembros de la Organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados).

Que el 19 de diciembre de 2000 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1333 (2000), mediante la cual decidió aplicar un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar al entonces Estado Islámico de Afganistán (hoy República Islámica de Afganistán) y que ante la caída del régimen Talibán, el Consejo de Seguridad, mediante la resolución 1390 (2002), decidió que dichas medidas coercitivas se apliquen en contra de los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras

personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados, que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de la resolución 1267 (1999) y 1333 (2000);

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009) mismas que han reiterado y/o reafirmado las sanciones que conciernen a los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados. Dichas resoluciones, así como la lista mencionada se pueden consultar en la página electrónica del Comité de Sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad;

Que mediante las resoluciones 1988 (2011) y 1989 (2011) el Consejo de Seguridad decidió distinguir por un lado a la organización Al-Qaida, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ella, incluidas en la lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, y por el otro, a los talibanes y otras personas, empresas y entidades asociadas con ellos; por lo que resulta conveniente hacer la misma distinción en los instrumentos normativos que se refieran al entonces Estado Islámico de Afganistán. Dichas resoluciones se pueden consultar en la página electrónica del Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) del Consejo de Seguridad;

III. República de Iraq.

Que el 22 de mayo de 2003 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1483 (2003), a través de la cual reiteró el embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República de Iraq;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1511 (2003), 1518 (2003) y 1546 (2004), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o reducido las sanciones impuestas a la República de Iraq. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

IV. República de Liberia.

Que el 22 de diciembre de 2003 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1521 (2003), a través de la cual decidió aplicar un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República de Liberia, así como a todos los actores no estatales, como los grupos Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia (LURD) y el Movimiento para la Democracia en Liberia (MODEL), y a todas las milicias antiguas y actuales y los grupos armados;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1579 (2004), 1607 (2005), 1647 (2005), 1683 (2006), 1731 (2006), 1792 (2007), 1854 (2008) y 1903 (2009), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o reducido las sanciones impuestas a la República de Liberia. Dichas resoluciones se pueden consultar en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

V. República Democrática del Congo.

Que el 28 de julio de 2003 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1493 (2003), por la cual se decidió imponer un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar que conciernen a todos los grupos y milicias armados congoleños o extranjeros que operen en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri en la República Democrática del Congo y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo sobre la transición en la República Democrática del Congo (firmado en Pretoria el 17 de diciembre de 2002);

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1533 (2004), 1552 (2004), 1596 (2005), 1616 (2005), 1649 (2005), 1698 (2006), 1768 (2007), 1771 (2007), 1799 (2008), 1807 (2008) y 1896 (2009) mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o reducido las sanciones impuestas a algunas entidades no estatales en la República Democrática del Congo. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

VI. República de Côte d'Ivoire.

Que el 15 de noviembre de 2004 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1572 (2004), mediante la cual decidió imponer un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República de Côte d'Ivoire;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1584 (2005), 1643 (2005), 1727 (2006), 1782 (2007), 1842 (2008), 1893 (2009), 1946 (2010), 1980 (2011) y 2045 (2012) mismas que han reiterado, modificado, ampliado o reducido las medidas coercitivas impuestas a la República de Côte d'Ivoire. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

VII. República del Sudán.

Que el 30 de julio de 2004 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1556 (2004), a través de la cual decidió imponer un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar que

conciernen a todas las entidades no gubernamentales y los particulares, incluidos los Janjaweed, que realicen actividades en los Estados de Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental, en la República del Sudán;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1591 (2005) y 1945 (2010), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o restringido las medidas coercitivas impuestas a diversas entidades no estatales en la República del Sudán. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para dicho país;

VIII. República Popular Democrática de Corea.

Que el 15 de julio de 2006 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1695 (2006), a través de la cual decidió emplear medidas coercitivas en contra de la República Popular Democrática de Corea para impedir la adquisición de misiles o artículos, material y bienes conexos;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), mismas que han reiterado, modificado y ampliado las sanciones impuestas a la República Popular Democrática de Corea, incluyendo las sanciones relativas a los artículos de lujo. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

IX. República Islámica de Irán.

Que el 31 de julio de 2006 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución de 1696 (2006), mediante la cual decidió emplear medidas coercitivas para impedir la transferencia de artículos, materiales, bienes y tecnología, que puedan contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento de uranio o el agua pesada, así como a los programas de misiles balísticos de la República Islámica de Irán;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o restringido las sanciones impuestas a la República Islámica de Irán. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

X. Estado de Eritrea.

Que el 23 de diciembre de 2009, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1907 (2009), mediante la cual decidió que todos los Estados Miembros de la ONU deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro al Estado de Eritrea, de armamentos y material conexo de cualquier tipo;

Que a través de la resolución 1907 (2009) el Consejo de Seguridad también decidió que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales adquieran del Estado de Eritrea, los artículos que se mencionan en el párrafo anterior;

XI. Libia.

Que el 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1970 (2011) mediante la cual decidió que todos los Estados Miembros de la ONU deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia a Libia, de armamentos y material conexo de cualquier tipo;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 2009 (2011) y 2040 (2012), mismas que han atenuado, enmendado o levantado algunas de las medidas relacionadas con la plena aplicación del embargo de armas y material conexo de cualquier tipo a Libia.

Que toda información relativa a cada una de las sanciones o embargos económicos impuestos por el Consejo de Seguridad mencionados en este Acuerdo, puede consultarse por el público en general a través de las direcciones electrónicas: <http://www.un.org/spanish/docs/sc/> y <http://www.un.org/spanish/sc/committees/>;

Que en cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en materia de sanciones económicas, el 22 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican (Acuerdo), mismo que fue modificado el 18 de junio de 2010 y el 26 de julio de 2011;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación

de Mercancías”, por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el Decreto mencionado en el considerando anterior modifica el alcance de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo, lo que obliga a reflejar de manera clara las modificaciones en la codificación y nomenclatura de las mercancías a que se refiere la quinta enmienda del Sistema Armonizado y otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente Acuerdo fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, expedimos el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PROHIBE LA EXPORTACION O LA IMPORTACION DE DIVERSAS MERCANCIAS A LOS PAISES, ENTIDADES Y PERSONAS QUE SE INDICAN

Primero.- Se aplica un embargo a la República Democrática Somalí, en lo referente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

a) Se prohíbe la exportación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias siguientes:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.

	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.

9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.

9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

b) Se prohíbe la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias siguientes:

Fracción arancelaria	Descripción
4402.10.01	De bambú.
4402.90.99	Los demás.

Segundo.- Se prohíbe la exportación de las mercancías destinadas a la República Islámica de Afganistán (antes Estado Islámico de Afganistán, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican, conforme a lo siguiente:

a) Mercancías destinadas a los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados, que se enumeran en la lista del Comité 1988, de conformidad con la resolución 1988 (2011):

Fracción arancelaria	Descripción

2915.24.01	Anhídrido acético.
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.

8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.

9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.

9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

- b) Mercancías destinadas a los miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades con ella asociados, que se enumeran en la Lista Consolidada del Comité 1267, de conformidad con la resolución 1989 (2011):

Fracción arancelaria	Descripción
2915.24.01	Anhídrido acético.
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.

	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.

9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.

9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Tercero.- Se prohíbe la exportación a la República de Iraq de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.

8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.

9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.

9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Cuarto.- Se prohíbe la exportación a la República de Liberia de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.

9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.

9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Quinto.- Se prohíbe la exportación a la República Democrática del Congo de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.

9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.

9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus

	partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.
--	---

Sexto.- Se prohíbe la exportación a la República de Côte d'Ivoire de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos

	de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.

9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.

9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Séptimo.- Se prohíbe la exportación a la República del Sudán de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.

	Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería,

	periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.

9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Octavo.- Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino la República Popular Democrática de Corea, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.

	Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.

9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.

9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.

9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Noveno.- Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino la República Islámica de Irán, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.

9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.

9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Unicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Décimo.- Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino el Estado de Eritrea, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.

9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Unicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.

9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Decimoprimer.- Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino a Libia, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
----------------------	-------------

8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.

	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.

9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.

9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2009, modificado mediante diversos datos a conocer en el 18 de junio de 2010 y el 26 de julio de 2011.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2012.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Starwood Puerto Vallarta, S. de R.L. de C.V., en contra de las resoluciones definitiva de la investigación antidumping y finales del primer y segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicadas el 18 de octubre de 1994, el 15 de diciembre de 2000 y el 3 de marzo de 2006, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA STARWOOD PUERTO VALLARTA, S. DE R.L. DE C.V., EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING Y FINALES DEL PRIMER Y SEGUNDO EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE OCTUBRE DE 1994, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000 Y EL 3 DE MARZO DE 2006, RESPECTIVAMENTE.

Visto el expediente administrativo Rec. Rev. 09/93 R.R. 2012-4 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, originarias de China, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Definitiva").

B. Cuotas compensatorias

2. En la Resolución Definitiva, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias:

- a. de 533% para las mercancías que ingresaran por las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y de la 6201 a la 6217 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI);
- b. de 379% para las mercancías que ingresaran por las fracciones arancelarias de las partidas 6301 a la 6310 de la TIGI.

C. Exámenes de vigencia previos

1. Primer quinquenio

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias (la "Resolución Final del Primer Examen"). Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999, con excepción de los productos señalados en el punto 184 de la misma Resolución.

2. Segundo quinquenio

4. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias (la "Resolución Final del Segundo Examen"). Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004, con excepción de las mercancías señaladas en los puntos 510 y 511 de dicha Resolución.

D. Revisión de cuotas compensatorias

5. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la Resolución que revocó las cuotas compensatorias a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

6. El 20 de mayo de 2009 se publicó en el DOF la Resolución que revocó las cuotas compensatorias a las importaciones de prendas de vestir originarias de China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE.

E. Recurso de revocación

7. El 15 de octubre de 2012 la empresa Starwood Puerto Vallarta, S. de R.L. de C.V. ("Starwood" o la "Recurrente"), interpuso recurso de revocación en contra de las resoluciones a que se refieren los puntos 1, 3 y 4 de la presente Resolución. Manifestó que impugna dichas resoluciones con motivo del primer acto concreto de aplicación realizado en su contra a través de la resolución contenida en el oficio 500-50-00-05-01-2012-4554 de fecha 1 de agosto de 2012, que emitió el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el cual se le determinaron créditos fiscales por la supuesta omisión en el pago de, entre otros, cuotas compensatorias con su correspondiente actualización, recargos y multas por la importación de prendas de vestir. Los agravios hechos valer por la Recurrente se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de igual manera se da cuenta que la misma presentó las pruebas que consideró pertinentes.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

8. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 B fracción IV, 4, y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 121, 124 fracción VII, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF).

B. Análisis de la procedencia del recurso de revocación

9. Previo al estudio de fondo del recurso de revocación, esta Secretaría realizó el análisis de las causales de improcedencia por ser de estudio preferente.

10. La Recurrente fundó su medio de defensa en el artículo 94 fracción V de la LCE, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

...

V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

11. Del punto 7 de esta Resolución, se advierte que la Recurrente interpuso el recurso de revocación en contra de las resoluciones a que se refieren los puntos 1, 3 y 4 de la misma, en las que se determinaron cuotas compensatorias definitivas, las que impugna con motivo del primer acto concreto de aplicación realizado en su contra a través del oficio 500-50-00-05-01-2012-4554 de fecha 1 de agosto de 2012, referido en el punto 7 de esta Resolución, por lo que es procedente.

12. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CFF, el recurso de revocación debe interponerse ante la autoridad competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

13. La Recurrente interpuso el recurso de mérito dentro del plazo señalado en el punto que antecede, en virtud de la notificación del 13 de agosto de 2012, del oficio de fecha 1 de agosto de 2012, que constituye el primer acto de aplicación, precisado en el punto 7 de esta Resolución.

14. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CFF, el recurso de revocación intentado por Starwood, fue interpuesto oportunamente.

15. Por otro lado, el artículo 124 del CFF, en su fracción VII, prevé lo siguiente:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

...

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

16. Al respecto, el 14 de octubre de 2008 y 20 de mayo de 2009, la Secretaría publicó en el DOF las Resoluciones a que se refieren los puntos 5 y 6 de esta Resolución, a través de las cuales se revocaron las cuotas compensatorias determinadas y prorrogadas, mediante las Resoluciones descritas en los puntos 1, 3 y 4, respectivamente, mismas que constituyen los actos recurridos en el presente recurso.

17. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 124 del CFF.

18. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 94 y 95 de la LCE, y 121, 124 fracción VII, 131, 132 y 133 fracción I, todos del CFF, de aplicación supletoria a la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

19. Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por Starwood, en contra de las resoluciones definitiva de la investigación antidumping y finales del primer y segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de China, independientemente del país de procedencia, publicadas en el DOF el 18 de octubre de 1994, el 15 de diciembre de 2000 y el 3 de marzo de 2006, respectivamente.

20. La Recurrente cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

21. Notifíquese la presente Resolución a la empresa Starwood.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del SAT, para los efectos legales correspondientes.

23. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

24. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-188-SCFI-2012, "MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO, CHIAPAS (*MANGIFERA CAESIA* JACK EX WALL)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA".

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 24 de mayo de 2012, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-188-SCFI-2012, "Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba", la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 8 de junio de 2012;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sobre el contenido del citado proyecto de norma oficial mexicana, por lo que se realizaron las modificaciones conducentes;

Que con fecha 28 de septiembre de 2012, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la Norma Oficial Mexicana NOM-188-SCFI-2012, "Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall)-Especificaciones y métodos de prueba";

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-188-SCFI-2012 Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera Caesia* Jack Ex Wall)-Especificaciones y métodos de prueba.

México, D.F., a 29 de octubre de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-188-SCFI-2012, MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO, CHIAPAS (*MANGIFERA CAESIA* JACK EX WALL)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

PREFACIO

En la elaboración de la presente norma oficial mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACIÓN AGRICOLA LOCAL DE FRUTICULTORES DEL SOCONUSCO
- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MANGO VILLA COMALTITLAN 24 DE JUNIO, A.C.
- ALCERD, S.P.R. DE R.L.
- CENTRO DE BIOCENCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS
- CONSEJO REGULADOR DE LA CALIDAD DEL MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO, CHIAPAS, A.C.
- COSTA MAZATECA, S.S.S.
- EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR
- FUNDACION PRODUCE CHIAPAS, A.C.
- GOBIERNO DE BRASIL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y ABASTECIMIENTO

SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES

DEPARTAMENTO DE NEGOCIACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

- JUNTA LOCAL DE SANIDAD VEGETAL, TAPACHULA, CHIAPAS.
- JUNTA LOCAL DE SANIDAD VEGETAL, VILLA COMALTITLAN, CHIAPAS.
- NATURAFRUT-BAUTISTA, S.P.R. DE R.L.
- RODEVA, S.P.R. DE R.L.
- SISTEMA PRODUCTO MANGO
- SECRETARIA DEL CAMPO, GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- S.P.R. HERENCIA VERDE
- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS

INDICE DEL CONTENIDO

CAPITULO

0. Introducción
 1. Objetivo
 2. Campo de aplicación
 3. Referencias
 4. Definiciones
 5. Clasificación del producto
 6. Especificaciones
 7. Muestreo
 8. Métodos de prueba
 9. Autorizaciones
 10. Información comercial
 11. Comercialización
 12. Comprobación del origen geográfico del producto
 13. Evaluación de la conformidad
 14. Verificación y vigilancia
 15. Bibliografía
 16. Concordancia con normas internacionales
- Transitorio

0. Introducción

Esta norma oficial mexicana da sustento técnico a la Denominación de Origen “Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas”, cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta norma es necesaria, de conformidad con el punto 2 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003, y lo establecido en la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

La presente norma oficial mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall), que se produce dentro de la zona delimitada por la citada Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen.

2. Campo de aplicación

Esta norma oficial mexicana se aplica al fruto del tipo Mulgova, de la variedad Mango Ataulfo (*Mangifera caesia* Jack ex Wall), producido dentro del territorio señalado en la Declaración General de la Denominación de Origen del Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003, y que se comercializa dentro del territorio nacional.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana se deben de consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan.

- NOM-023-FITO-1995 Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1999.
- NOM-075-FITO-1997 Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de mosca de la fruta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 abril de 1998.
- NOM-129-SCFI-1998 Información comercial – Etiquetado de productos agrícolas – Mango, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998.
- NMX-FF-006-1982 Productos alimenticios no industrializados, para uso humano-fruta fresca-terminología. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 1982.
- NMX-FF-008-1982 Productos alimenticios no industrializados para uso humano – Fruta fresca – Determinación de tamaño en base al peso unitario. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1982.
- NMX-FF-058-2006 Productos Alimenticios no industrializados para consumo humano-Fruta fresca-Mango (*mangifera Indica L.*) – Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 2006.

4. Definiciones

Para los efectos de esta norma deben consultarse las definiciones establecidas en la norma mexicana NMX-FF-006-SCFI-1982, NMX-FF-058-2006, NOM-129-SCFI-1998 (véase 3 Referencias), además de complementarse con las indicadas a continuación:

4.1 Certificación:

Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio cumple con lo establecido en la presente norma oficial mexicana.

4.2 Declaración:

Declaración General de Protección de la Denominación de Origen “Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.3 Evaluación de la conformidad:

Es el procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento o la conformidad con la presente norma oficial mexicana.

4.4 Lote:

Cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

4.5 Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall):

Producto cultivado en la zona de protección otorgada por la declaratoria de denominación de origen y que debe cumplir las especificaciones de la presente norma oficial mexicana.

4.6 Plantación:

Area de terreno en el que se encuentran establecidos los árboles, de los que son cosechados los mangos, también conocido como huerto.

4.7 Producción Orgánica:

Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos animales, vegetales u otros satisfactores, con uso regulado de insumos externos, restringiendo y, en su caso, prohibiendo la utilización de productos de síntesis química

5. Clasificación del producto

El Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall), se clasifica de la siguiente manera:

5.1 Clasificación del producto por tamaño y peso promedio

De acuerdo a su tamaño y peso promedio, el producto objeto de esta norma se clasifica conforme a la tabla 1:

Tabla 1.- Tamaño y peso promedio del producto

TAMAÑO	PESO
EXTRA GRANDE	(324 a 606 g o más).
GRANDE	(269 a 323 g)

MEDIANO	(239 a 268 g)
CHICO	(119 a 238 g.)
MANGO ATAULFO NIÑO	(MENOR A 118 GRAMOS)

5.2 Clasificación del producto por calibre

El producto de acuerdo a su peso en gramos y referida al número de piezas que caben en un envase o su equivalente, en una sola capa, firmemente acomodados, con la base del pedúnculo hacia abajo, se clasifican en los calibres establecidos en la tabla 2:

TABLA 2.- Pesos y calibres del producto

Calibre	Peso en gramos por mango			Tolerancias
	Mínimo	Medio	Máximo	± 10 %
8	600	603	606	540 a 666
9	539	545	550	486 a 600
10	485	501	538	437 a 591
12	378	407	436	341 a 479
14	324	332	340	292 a 374
16	284	287	291	256 a 320
18	252	260	269	227 a 295
20	227	233	239	205 a 262
22	208	212	215	188 a 236
24	188	191	195	170 a 214
26	174	178	182	157 a 200
30	151	155	160	136 a 176
34	133	136	140	120 a 154
38	119	125	131	108 a 144

NOTA 1: El código de calibre es el número de frutos que se pueden colocar en un envase con capacidad de 4,5 kg, que es equivalente a 10 lb de capacidad, misma que se maneja en el mercado internacional.

El Código de calibre para el Mango Ataulfo niño es el peso menor del calibre 38.

6. Especificaciones

El mango objeto de esta norma debe cumplir con las especificaciones establecidas en las tablas 3 y 4, siguientes:

TABLA 3.- Especificaciones fisicoquímicas del producto

Parámetro	Especificaciones	Método de prueba
Sólidos solubles, Grados Brix	8° mínimo	NMX-FF-058-SCFI-2006
Textura	Liso	NMX-FF-058-SCFI-2006
Presentación del mango	Entero	Visual
Apariencia	Libre de magulladuras	Visual
Pedúnculo	Ninguno	Visual

TABLA 4.- Especificaciones de daños y defectos

Parámetro	Especificación	Método de prueba
1. Látex, Manchado. Causado por el escurrimiento del látex.	Escurrimiento del látex que se manifiesta cuando un color café claro o negro afecta una o varias áreas del fruto y la suma de las mismas no excedan 10 mm de diámetro.	Visual
2. Daño mecánico. Daño ocasionado por un golpe o raspaduras producto de un mal manejo.	Cuando la superficie del mango presente golpes producto del mal manejo, y estos golpes no pasen la piel del fruto, es decir que no lleguen a la pulpa, como máximo uno.	Visual
3. Cicatrices. Daño a la cutícula causada por ramas y hojas durante el desarrollo.	Una cicatriz, sin profundidad y agregando más de un círculo de 10 mm de diámetro.	Visual
4. Heridas por insectos. Daños a la cutícula o pulpa causados por insectos.	Que afectan ligeramente la apariencia del mango o cuando cualquier insecto está presente en	Visual

	la fruta, no deberá tener ningún daño de este tipo.	
5. Deformes. Cuando la fruta no presenta la forma característica de la variedad.	Una, cuando la deformidad afecte ligeramente la apariencia del fruto.	Visual
6. Quemaduras por el sol. Cuando el fruto presenta una decoloración de la cutícula.	Cuando el fruto presente quemaduras leves de consideración con un área total menor a 12 mm de diámetro. Se acepta como máximo una.	Visual
7. Enfermedad. Presencia de síntomas o signos de desórdenes causados por patógenos	Cuando se presente como manchas necróticas de diferentes dimensiones sumando un área mayor de 10 pero menor a 13 mm de diámetro, una como máximo.	Visual
8. Oscurecimiento de lenticelas.	Las lenticelas se muestran rojizas y suberizadas*, esparcidas sin profundidad sumando una área mayor de 5 pero menor a 10 mm de diámetro, una como máximo. *Cicatrices y magulladuras	Visual
9. Manchas de Temporada de lluvias (Daño por el efecto de lluvia). Manchas irregulares de un color más oscuro que la cáscara y que se presentan durante la temporada de lluvia.	Manchas de diferentes dimensiones sumando un área mayor de 5 pero menor a 10 mm de diámetro. Máximo permitido: una mancha.	Visual
10. Aspecto general del fruto. Estar enteros con aspecto fresco, sano, limpio y exento de humedad externa anormal, salvo la condensación consiguiente a su remoción de una cámara frigorífica.		Visual
11. Hundimiento Peduncular (chupado). Cuando el fruto presenta hundimientos en la base peduncular, por lo que siempre se considera como daño.		Visual
12. Fruto tierno. Cuando el fruto no alcanza su madurez fisiológica, es decir, que no cumple con las especificaciones de la tabla 3, se considerará como daño.		Visual
13. Daño por frío. El oscurecimiento de la pulpa es considerado daño crítico, donde los frutos expuestos por largos periodos a temperaturas de almacenamiento refrigerado inferiores a 10°C, presentan problemas de maduración heterogénea, desarrollo pobre de color y sabor, picado de la superficie, color grisáceo de la piel parecido al escaldado, aumento de la susceptibilidad a las pudriciones. No se acepta ninguna marca o mancha por frío.		Visual
14. Pudrición. En origen, el producto debe estar libre de pudrición.		Visual

7. Muestreo

Para llevar a cabo el muestreo del producto, éste será confiable siempre y cuando las muestras examinadas sean representativas del lote entero. Para ello, se deben seguir los lineamientos generales siguientes:

- a) Todas las partes de un lote o carga recibirán la misma atención al muestrear.
- b) En caso de que las muestras tomadas de una caja o lote sobrepasen el 20% de defectos, el contenido total de la caja deberá ser examinado.

7.1 Plan de muestreo.

Se procederá de acuerdo a lo establecido en la NMX-FF-058-SCFI-2006, además de lo siguiente:

Para el caso de la inspección en línea, se debe verificar una cantidad en frutos o peso equivalente al número de envases que deben extraerse, mencionados en la Tabla 5.

Tabla 5.- Muestreo del producto	
01 a 100 cajas	Tomar un fruto de cada 3 cajas
101 a 200 cajas	Tomar 1 fruto de cada 4 cajas
201 a 500 cajas	Tomar 1 fruto de cada 5 cajas
501 cajas o más	Tomar 1 fruto de cada 6 cajas
Nota 2: En ningún caso, la muestra a analizar debe exceder de 200 frutos.	

8. Métodos de prueba

8.1 Determinación de sólidos solubles totales (Grados Brix)

8.1.1 Equipo

El equipo necesario para llevar a cabo esta determinación es:

- a) Refractómetro
- b) Agua destilada
- c) Recipiente de boca ancha

8.1.2 Calibración del refractómetro

Abrir la tapa de luz natural y colocar algunas gotas de agua destilada en la superficie del prisma. Cerrar cuidadosamente la tapa de luz natural verificando que el agua se haya extendido a lo largo del prisma. Ver la escala (0-32° Brix) a través de la mirilla. Enfocar el aparato hasta que se visualicen dos fases: una luminosa y una oscura. Calibrarlo a 0° Brix, puede ser con una llave o con un tornillo, depende del instrumento. Retirar el agua del prisma y de la tapa de luz natural.

8.1.3 Medición de los grados Brix

De cada caja muestreada tomar 1 mango. Cortar uno de los lados laterales del mango y exprimir o macerar para obtener el jugo. Colocar algunas gotas sobre el prisma y cerrar la tapa de luz natural. Dirigir el refractómetro hacia la luz. Medir el porcentaje de grados Brix. Limpiar el refractómetro con agua destilada.

Hacer una segunda determinación con la misma muestra y promediar los resultados.

9. Autorizaciones

Cualquier persona física o moral que desee producir, envasar, comercializar, Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall) debe solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la autorización para el uso de la Denominación de Origen del Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas.

10. Información comercial

10.1 Etiquetado, envase y embalaje

La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse, además en otros idiomas, debe ser veraz y describirse de forma tal que no induzca al error o confusión con respecto a la naturaleza y características del producto, con caracteres ostensibles, legibles e indelebiles. Además, la etiqueta del envase debe cumplir con la información comercial contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-129-SCFI-1998 (véase referencias).

Asimismo, la etiqueta individual del producto, debe contener los siguientes datos:

- a) Número de lote
- b) Nombre del productor, envasador o empacadora
- c) Denominación de origen, pudiendo abreviarse como DO.

La procedencia de la fruta que llega a las envasadoras con fines de embarque y comercialización, deberá cumplir con lo establecido en la NOM-023-FITO-1995, y deberá provenir de los municipios protegidos por la declaratoria de denominación de origen del Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas.

10.2 Envase

El envase puede ser cualquier recipiente o envoltura que pueda contener el producto para su venta al consumidor.

10.3 Embalaje

10.3.1 El embalaje debe ser de cualquier material que satisfaga las características de resistencia y ventilación que aseguren la manipulación, transporte y conservación del producto.

10.3.2 Al utilizar tarimas, éstas deben estar limpias y sin daño y, no deben raspar ni tener corteza si son de madera. Deben estar libres de signos visibles de crecimiento de hongos y de infestación de artrópodos.

11. Comercialización

El "Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall)" para su comercialización deberá cumplir con lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana, la NOM-023-FITO-1995, y la NOM-075-FITO-1997 (ver 3 Referencias), además de lo siguiente:

- a) No deberá ser movilizado a granel. Esto es, que para toda movilización debe utilizarse un envase para su traslado.
- b) Su comercialización debe ser por peso.

11.1 Producción Orgánica

Para que el "Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall)" se comercialice como producto orgánico, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos y su reglamento, además deberá exhibir la documentación comprobatoria respectiva, que demuestre que se trata de un producto orgánico, y cumplir con lo establecido en esta norma oficial mexicana.

12. Comprobación del origen geográfico del producto

12.1 El o los interesado(s) en el uso de la Denominación de Origen del Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas, deberán registrar ante el organismo de certificación, acreditado y aprobado, su plantación o plantaciones donde se produzca el producto y que éstos se encuentran dentro del territorio protegido por la declaración de Denominación de Origen.

12.2 El productor, envasador, comercializador del “Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall)”, debe demostrar, en todo momento que el producto no ha sido mezclado con otro similar de origen distinto, en las operaciones unitarias durante su cosecha, transporte, almacenamiento y envasado.

Por tal motivo, el productor, envasador, comercializador de este producto debe llevar un registro actualizado de por lo menos los documentos siguientes:

- a) Registros de cosecha.
- b) Facturas de ventas.
- c) Inventarios.
- d) Registros de entradas y salidas de producto.

13. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad, respecto de esta norma oficial mexicana, se llevará a cabo exclusivamente por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por la Secretaría de Economía, para realizar dicha evaluación (Organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Ensayo (Prueba) o Calibración, según se trate), de conformidad con lo establecido por las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los gastos que se originen por las verificaciones derivadas de los actos de evaluación de la conformidad de esta norma oficial mexicana, serán a cargo de las personas físicas o morales a quienes se efectúen.

Cada lote de “Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (*Mangifera caesia* Jack ex Wall)” debe de acompañarse de un certificado, el cual garantiza la conformidad del producto con la presente norma, expedido por el organismo de certificación acreditado y aprobado, que incluya los siguientes datos en idioma español, sin perjuicio de que aparezca en otros idiomas.

- a) Nombre y/o marca comercial.
- b) La clasificación y el tipo al que pertenece de acuerdo a la presente norma oficial mexicana.
- c) Número de unidades que integran al lote y su peso expresado en kilogramos,
- d) Número de lote,
- e) Predio donde se cosechó el producto de acuerdo al punto 12.1 de esta norma oficial mexicana.
- f) Nombre o razón social del productor, comercializador, envasador, y
- g) Nombres y firmas del representante del organismo de certificación acreditado y aprobado.

14. Verificación y vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente norma oficial mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

15. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de julio de 1992,

Ley de la Propiedad Industrial. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Ley de Productos Orgánicos. Publicada el 6 de febrero de 2006 en el Diario Oficial de la Federación

Ley Federal de Sanidad Vegetal. Publicada en el DOF el 5 de enero de 1994.

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.

Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos. Publicado el 1 de abril de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2006.

NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados-información comercial y sanitaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.

NOM-129-SCFI-1998 Información comercial – Etiquetado de productos agrícolas – Mango. Publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1998.

NMX-FF-058-SCFI-2006, “Productos alimenticios no industrializados para consumo humano – fruta fresca – Mango (*Mangifera Indica* L.) – Especificaciones (Cancela a la NMX-FF-058-SCFI-1999)”. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 abril de 2006.

NMX-Z-013/01-1977. Guía para la presentación, redacción y estructuración de las normas mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977.

Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003.

CenBio-UNACH. Resultados de Análisis a muestras de Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas, procedentes de los 13 municipios protegidos por la Denominación de Origen.

Plan de trabajo para el tratamiento y certificación de mangos mexicanos, USDA-SAGARPA 2011.

16. Concordancia con normas internacionales

La presente norma oficial mexicana no coincide con ninguna norma internacional por contener información técnica específica que da sustento a un producto protegido por la Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas.

TRANSITORIO

UNICO: La presente norma oficial mexicana, entrará en vigor una vez que la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, emita el aviso mediante el cual se dé a conocer que existe la infraestructura necesaria para su aplicación.

México, D.F., a 29 de octubre de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán.**- Rúbrica.

AVISO por el que se comunica que de la información disponible al 15 de octubre de 2012, no se desprende un subejercicio de alguno de los cupos de exportación asignados correspondientes al periodo comprendido del 19 de marzo de 2012 al 18 de marzo de 2013 que pudiera ser redistribuido entre quienes lo han solicitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO POR EL QUE SE COMUNICA QUE DE LA INFORMACION DISPONIBLE AL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NO SE DESPRENDE UN SUBEJERCICIO DE ALGUNO DE LOS CUPOS DE EXPORTACION ASIGNADOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE MARZO DE 2012 AL 18 DE MARZO DE 2013 QUE PUDIERA SER REDISTRIBUIDO ENTRE QUIENES LO HAN SOLICITADO.

El primer párrafo y último de la fracción I del punto Séptimo del Acuerdo por el que se establecen el saldo y la asignación del cupo para el periodo comprendido del 19 de marzo de 2012 al 18 de marzo de 2013 y el cupo y los montos asignados para los periodos comprendidos entre el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014 y 19 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2015, para la exportación de vehículos ligeros nuevos hacia Brasil conforme al Apéndice II Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, y modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 6 de septiembre de 2012 (Acuerdo), disponen que la Secretaría de Economía dará seguimiento al ejercicio de los cupos asignados conforme al referido Acuerdo y considerando, entre otros elementos dicho ejercicio, podrá modificar los montos indicados en el Punto Cuarto del mismo, pudiendo incorporar nuevos beneficiarios.

Asimismo, establecen que la Secretaría de Economía notificará previamente a los beneficiarios cuyos montos pudieran ser reducidos con el propósito de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Para el periodo del 19 de marzo de 2012 al 18 de marzo de 2013, la distribución se realizará considerando la información disponible al 15 de octubre de 2012, debiendo las empresas interesadas presentar sus solicitudes a más tardar en esa misma fecha.

AVISO

Se comunica que de la información disponible al 15 de octubre de 2012 no se desprende un subejercicio de alguno de los cupos de exportación asignados correspondientes al periodo comprendido del 19 de marzo de 2012 al 18 de marzo de 2013 que pudiera ser redistribuido entre quienes lo han solicitado, por lo tanto las asignaciones permanecerán conforme al punto Cuarto del Acuerdo.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2012.- El Director General de Comercio Exterior, **César Emiliano Hernández Ochoa.**- Rúbrica.- El Director General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, **Jesús Serrano Landeros.**- Rúbrica.